

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 25 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2012 00046 NI (2013 – 003)
SENTENCIADA	YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 1.057.583.259 DE SOGAMOSO
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE
FECHA HECHOS	6 DE ENERO DE 2012
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2012
CAPTURA	31 MAYO DE 2012
PENA PRINCIPAL	108 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 LIBERTAD CONDICIONAL 8 DE AGOSTO DE 2016
PERIODO DE PRUEBA	41 MESES y 23 DÍAS
DIL. COMPROMISO	17/08/2016
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.583.259 DE SOGAMOSO, quien fue condenada a 108 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO SIMPLE por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 4 de septiembre de 2012.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada condenada por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El beneficio penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, la sentenciada YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, le fue impuesta una condena de 108 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO, siendo capturada el 31 de mayo de 2012, fecha en la cual quedó a disposición del EPMSC de Sogamoso.

Posteriormente, en etapa de ejecución, le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria a través de proveído del 9 de febrero de 2016, descontando para ese entonces un total de pena de prisión correspondiente a 56 MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

Estando purgando la pena de prisión en su lugar residencia, este ejecutor una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, le concedió la libertad condicional el día 8 de agosto de 2016, descontando para ese momento un total de 66 MESES Y 7 DÍAS, beneficio que se materializó el día 17 de agosto de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 41 meses y 23 días.

Verificado además en la plataforma de SISIPPEC y, dentro de las presentes diligencias no se observa constancia o informe que permita deducir que la sentenciada haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 *Ibidem*, o que haya incurrido en alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba, que imponga la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido.

Ahora al revisar el tiempo que duro en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, toda vez que, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como pena y particularmente se ha superado el período de prueba, esto es de 41 meses y 23 días, los cuales se cumplieron para el 11 de febrero de 2020, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos a la sentenciada, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.259 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 108 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 4 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

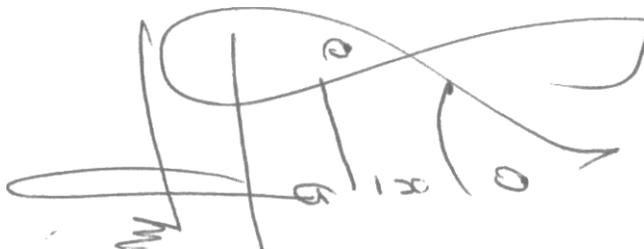
CUARTO: COMUNÍQUESE a YULY ANDREA RAMIREZ MANCERA, lo aquí decidido a su dirección de residencia carrera 28 No. 7 – 64 de Sogamoso, teléfono 3132332041.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 25 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal em favor de EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2012 00201 NI 2014 - 073
SENTENCIADO	EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.381.875 DE DUITAMA
DELITO	HOMICIDIO
FECHA HECHOS	31 DE JULIO DE 2011
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	13 DE FEBRERO DE 2014
PENA PRINCIPAL	104 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA – 22/08/2017 LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA – 21/03/2018
PERIODO DE PRUEBA	41 MESES Y 10.5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	26/02/2018
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.875 de Duitama, quien fue condenado a 104 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia de fecha de 13 de febrero de 2014.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad

económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena..."

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

"... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, le fue impuesta una condena de 104 MESES de prisión por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en sentencia del 13 de febrero de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

En etapa de ejecución, este estrado judicial le concedió el beneficio de prisión domiciliaria a través de proveído del 22 de agosto de 2017, por haber cumplido más de la mitad de la condena en intramuros, es decir, 56 meses y 19.5 días.

Posteriormente, el sentenciado EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, sería también beneficiado con el subrogado de libertad condicional, habida cuenta que, este ejecutor concluyó que cumplía con las previsiones contempladas en el artículo 64 del Código Penal, por lo que se concretó su libertad el día 22 de febrero de 2018 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, fijándose como período de prueba el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es un término de 41 meses y 10.5 días.

Verificado además en la plataforma de SISIPPEC y, dentro de las presentes diligencias no se observa constancia o informe que permita deducir que el sentenciado haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 *ibidem*, o que haya incurrido en alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba, que imponga la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido.

Ahora, al revisar el tiempo que duro en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, toda vez que, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 41 meses y 10.5 días, los cuales se cumplieron para el 7 de agosto de 2021, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.381.875 DE DUITAMA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 104 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE DUITAMA en sentencia de fecha de 13 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

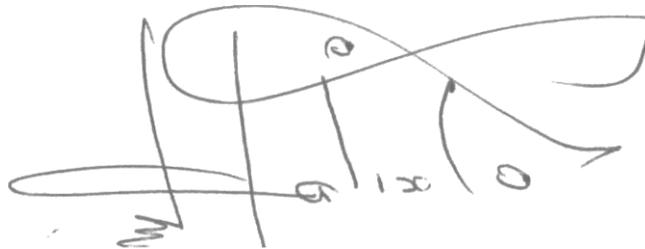
CUARTO: COMUNÍQUESE a EDGAR RICARDO PINEDA ZARABANDA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 3 No. 17-29 Barrio San Antonio sur, teléfono 3172594078.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	152386103134 2010 80208 NI 2016 180
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, - . C.C.1.052.396.021
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	30 JULIO DE 2013
HECHOS	27 MAYO DE 2010
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACION	DUITAMA
PENA	192 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial por haber sido condenado el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por un juzgado perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo, la información que aparece dentro de las diligencias de acuerdo a lo siguiente:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18170056	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18256021	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18365867	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18456397	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
18534492	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626621	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725622	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			4376	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
4376/ 8 =547 DÍAS	547/2 = 273.5 DÍAS		273.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	273.5 DÍAS
-------------------------------	-------------------

Una vez revisado los certificados de trabajo y verificado que la conducta de LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO (273.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ por concepto de trabajo y DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO (273.5) DÍAS que equivalen a 9 MESES Y 3.5 DÍAS.

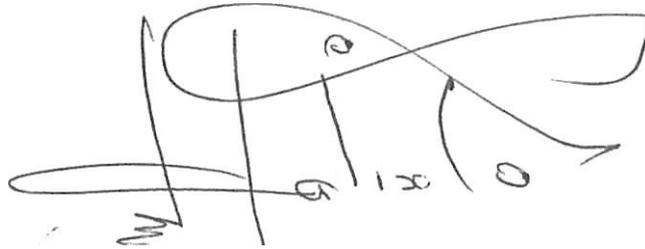
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 21 de abril de 2023, con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado REINALDO HERRERA COMBITA, acto realizado en la fecha por el EMPSC de Sogamoso, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152966103181 2008 60029 00
NÚMERO INTERNO:	2017-111
TRÁMITE:	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	REINALDO HERRERA COMBITA
CÉDULA CIUDADANÍA	NO. C.C. 9.527.551 DE SOGAMOSO
Hechos	AÑO 2008
JUZGADO:	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA:	14 DE MAYO DE 2015
PENA PRINCIPAL:	96 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO QUE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
SEGUNDA INSTANCIA	26 DE NOVIEMBRE DE 2015 (CONFIRMA)
DECISIÓN:	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL <u>A</u> <u>PARTIR DEL 22 DE ABRIL DE 2023</u>

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la información obrante

dentro de las diligencias y en el presente caso los certificados que se relacionan a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16683488	08/06/2017 a 30/06/2017	11 de archivo 01 de expediente digital	Buena	90	Sogamoso
16767956	01/07/2017 a 30/09/2017	12 de archivo 01 de expediente digital	Buena y Ejemplar	360	Sogamoso
16806638	01/10/2017 a 31/12/2017	13 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	360	Sogamoso
16901235	01/01/2018 a 31/03/2018	14 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	360	Sogamoso
16963116	01/04/2018 a 29/06/2018	15 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	366	Sogamoso
17089240	30/06/2018 a 30/09/2018	16 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	366	Sogamoso
17201684	01/10/2018 a 31/12/2018	17 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	372	Sogamoso
17363198	01/01/2019 a 31/03/2019	18 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	360	Sogamoso
17553784	08/08/2019 a 30/09/2019	19 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	222	Sogamoso
18062841	01/10/2019 a 14/12/2019	20 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	246	Barne
17844923	01/04/2020 a 30/06/2020	21 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	276	Barne
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3378	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
3378 / 6 = 563 DÍAS		563 / 2 = 281.5 DÍAS		281.5 DÍAS	

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17844923	01/04/2020 a 30/06/2020	21 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	144	Barne
17941394	01/07/2020 a 30/09/2020	22 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	632	Sogamoso
18004272	01/10/2020 a 31/12/2020	23 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	632	Sogamoso
18122876	01/01/2021 a 31/03/2021	24 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	624	Sogamoso
18177909	01/04/2021 a 30/06/2021	25 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	624	Sogamoso
18278486	01/07/2021 a 30/09/2021	26 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	632	Sogamoso
18359528	01/10/2021 a 31/12/2021	27 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	600	Sogamoso
18460971	01/01/2022 a 31/03/2022	28 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	616	Sogamoso
18575584	01/04/2022 a 30/06/2022	29 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	576	Sogamoso
18660440	01/07/2022 a 30/09/2022	30 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	632	Sogamoso
18715203	01/10/2022 a 31/12/2022	31 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	632	Sogamoso
18820093	01/01/2023	32 de archivo 01 de	Ejemplar	744	Sogamoso

	20/04/2023	expediente digital			
TOTAL, HORAS REPORTADAS			7088		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
7088 / 8 = 886 DÍAS		886 / 2 = 443 DÍAS		443 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de REINALDO HERRERA COMBITA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Es del caso precisar, que respecto el certificado No. 18575584, descuenta la cantidad de 56 horas como consecuencia de que las mismas fueron calificadas como deficientes, por lo tanto frente a ese trimestre se consideran solamente 576 horas.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA, corresponde a 724.5 días de trabajo y estudio, equivalentes a VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, sobre los cuales, que se tendrán como parte de la condena que purga el sentenciado.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno REINALDO HERRERA COMBITA frente al cumplimiento de la pena de 96 MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado se encuentra descontando pena desde el día 27 de mayo de 2017, permaneciendo privado de la libertad en intra muros hasta la fecha en que se expide la presente providencia (21 de abril de 2023), purgando 2.155 días, que corresponden a **71 meses y 25 días,**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad de **71 meses y 25 días,** y la redención de pena reconocida en la presente determinación de 24 meses y 4.5 días, arroja un descuento punitivo de NOVENTAICINCO (95) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA, se encuentra ad portas de cumplir el *quantum* de la condena de prisión, impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE Sogamoso, en providencia del 14 de mayo de 2015, que lo condenó a 96 meses de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, por lo que se considera procedente, la concesión de la libertad por pena cumplida a partir del 22 de abril de 2023.

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor REINALDO HERRERA COMBITA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que tanto como la pena principal como la inhabilitación de derechos y funciones públicas ha sido cumplida en su totalidad, ya que fueron ejecutadas de manera coetánea, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará y de la pena accesoria de conformidad con lo expuesto.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE Sogamoso, para la notificación personal del sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de REINALDO HERRERA COMBITA, VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, de la pena impuesta, por concepto trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de REINALDO HERRERA COMBITA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 9.572.551 de Sogamoso, la extinción de las sanciones penales por pena cumplida a partir del 22 de abril de 2023.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de REINALDO HERRERA COMBITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.572.551 de Sogamoso, por pena cumplida a partir del 22 de abril de 2023.

CUARTO.- conceder la rehabilitación de los derechos y funciones públicas en favor del señora REINALDO HERRERA COMBITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. .572.551 de Sogamoso, partir del 22 de abril de 2023.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado REINALDO HERRERA COMBITA., quien se encuentra en prisión intramuros en el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SOGAMOSO. PARA la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

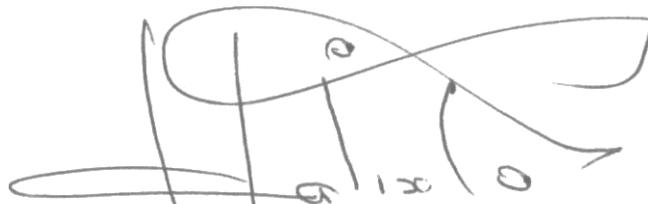
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103134 2017 80 075 (NI 2018-208)
SENTENCIADO	PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA
CÉDULA CIUDADANÍA	80.546.312 de ZIPAQUIRÁ
DELITO	LESIONES PERSONALES
FECHA HECHOS	12 DE FEBRERO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	1 DE JUNIO DE 2018
PENA PRINCIPAL	16 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	15/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.312 de ZIPAQUIRA, que fue condenado a 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia del 1 de junio de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA, le fue impuesta una condena de 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 15 de agosto de 2019, cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 16 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.312 de ZIPAQUIRA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 16 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia del 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

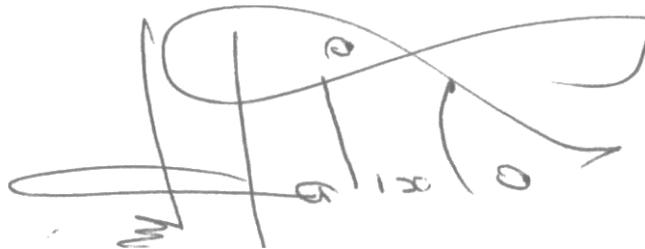
CUARTO: COMUNÍQUESE a PEDRO LUIS CASTELLANOS ARIZA, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Transversal 14 No. 11ª – 1210 del barrio las Orquídeas de Duitama, teléfono 3214071672.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 25 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157554089001 2017 00116 00 (NI 2018-332)
SENTENCIADO	RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ
CÉDULA CIUDADANÍA	4.158.927 de MARIPI BOYACÁ
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
FECHA HECHOS	24 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ BOYACÁ
FECHA SENTENCIA	9 DE AGOSTO DE 2018
PENA PRINCIPAL	27 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	27 MESES
DIL. COMPROMISO	20/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.158.927 de MARIPI BOYACÁ, quien fue condenado a 27 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ BOYACÁ en sentencia del 9 de agosto de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ, le fue impuesta una condena de 27 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 20 de agosto de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba, se entiende, igual al de la pena impuesta, teniendo en cuenta que se omitió por cuenta del despacho fallador mencionar de manera expresa el mismo.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIPPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o constancia dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 27 meses, los cuales se cumplieron para el 21 de noviembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.158.927 de MARIPI BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 27 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ BOYACÁ en sentencia del 9 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

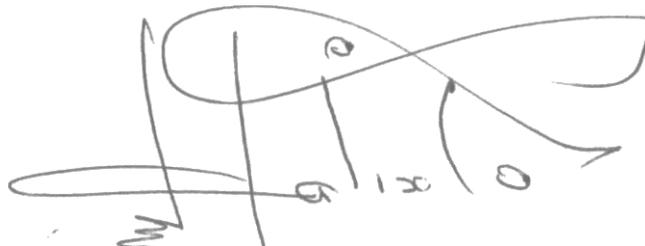
CUARTO: COMUNÍQUESE a RUBEN DARIO RAMÍREZ RUÍZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la de Vereda el Pozo Bajo de Socha, Mina "El mochuelo", teléfono 3144060711.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha fue remitida por la Asesora Jurídico del EPMS de Duitama solicitud de pena cumplida con redención del sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103173 2019 80227 00 (NI 2019-292)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA
CÉDULA CIUDADANÍA	74.381.726 expedida Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	1 de junio de 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	23 de julio de 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	23 de julio de 2019
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DOS (2) AÑOS
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Solicitud de pena cumplida del 26 de abril de 2023, doc. 15, expediente *best doc*, carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la información obrante dentro del proceso y los certificados que se adjuntaron con la petición y que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18722022	01/10/2022 a 31/12/2022	17 doc. 15 one drive	EJEMPLAR	472	DUITAMA
18814962	01/01/2023 a 31/03/2023	18 doc. 15 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			976		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
976 / 8 = 122 DÍAS		122 / 2 = 61 DÍAS		61 DÍAS	

Una vez revisados los certificados de trabajo y verificado que la conducta de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, por concepto de trabajo 61 días equivalentes a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado en flagrancia el 1º de junio de 2019, cumpliendo el término de detención física más redenciones a la fecha en que le fue concedida la libertad condicional al prenombrado, esto es, el 1º de abril de 2020, 11 MESES Y 26 DÍAS.

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2021, este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional que se le había concedido al prenombrado interno, ordenando el cumplimiento de lo que le restaba de la pena impuesta, en intramuros y una vez cumpliera la pena por la cual se encontraba privado de la libertad en esa fecha.

En virtud de lo anterior se tiene que al sentenciado le hacía falta por purgar en prisión intramural el término de SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, para cumplir la totalidad de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN impuesta en la sentencia condenatoria.

Ahora, pese a que el señor WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA fue dejado a

disposición de la presente causa el 13 de diciembre de 2022, lo cierto es, que desde el 24 de noviembre de 2022, fecha en la que se le declaró la pena cumplida por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso CUI 152386000211202100054, hay lugar a tenerse en cuenta que a partir de esa fecha debía estar a disposición de la presente causa, a la cual debe abonársele por lo tanto, los 23 días que se excedió en el cumplimiento de la condena antes señalada.

Sumados los interregnos de privación física de la libertad que a la fecha el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA ha cumplido por cuenta de la presente causa y adicionando los 23 días que se excedió en el CUI 152386000211202100054, se tiene un total de DIECISIETE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS de descuento punitivo en prisión intramural.

Redenciones de pena reconocidas dentro de este proceso:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
26/04/2023	La reconocida en la presente providencia	2 meses y 1 día
Total, redenciones:		2 meses y 1 día

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena antes relacionadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, ha superado el *quantum* de la condena DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

En conclusión se entiende que el sentenciado dentro de la presente causa ha cumplido la totalidad de la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN impuesta y, en consecuencia, procede la libertad por pena cumplida.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Para el presente caso, debe advertirse que el Juzgado de Conocimiento condenó al señor WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de DOS (2) AÑOS, los cuales se empezaron a descontar a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual acaeció el 23 de julio de 2019, por lo que a la fecha se tiene por superado dicho término razón por la cual también resulta procedente declarar la liberación y extinción definitiva de la sanción accesoria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra en prisión intramural en ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. No. 74.381.726 expedida Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, dentro del CUI 152386103173 2019 80227 00, debiéndose ordenar la rehabilitación de sus derechos.

TERCERO.-CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. No. 74.381.726 expedida Duitama.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

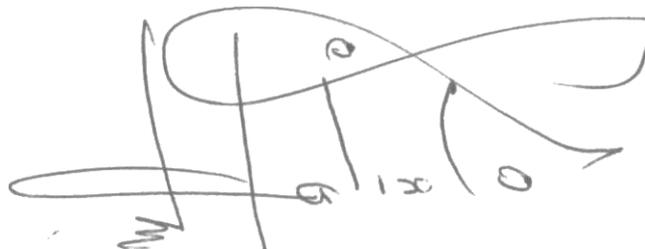
QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 18 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	817946109541 2014 80669 NI 2019-350
TRÁMITE	906 de 2004
SENTENCIADO	HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GÓNGORA
CÉDULA DE CIUDADANIA	C.C. No. 17.350.048 de Tame Arauca
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA
FALLO 1º INSTANCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2015
HECHOS	10 DE SEPTIEMBRE DE 2014
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	168 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
DECISIÓN	REDIME

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GÓNGORA de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, por haber sido el sentenciado condenado en un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información, que aparece dentro del expediente así:

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18190101	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA DE VITERBO
18272533	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18364214	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18485320	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18575884	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA DE VITERBO
18649882	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	502	SANTA ROSA DE VITERBO
18732496	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	488	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3438	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3438/ 8 = 429.7 DÍAS	429.7/2 = 145 DÍAS		214.8 DÍAS	

TOTAL, HORAS A REDIMIR:	215 DÍAS
--------------------------------	-----------------

Una vez revisados los certificados de trabajo, verificado que la conducta de HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GÓNGORA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Por ende, el tiempo a redimir del sentenciado HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ GÓNGORA, por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS QUINCE DÍAS (215), que equivalen a SIETE (7) MESES Y (5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ

GÓNGORA, por concepto de trabajo, SIETE (7) MESES Y (5) DÍAS

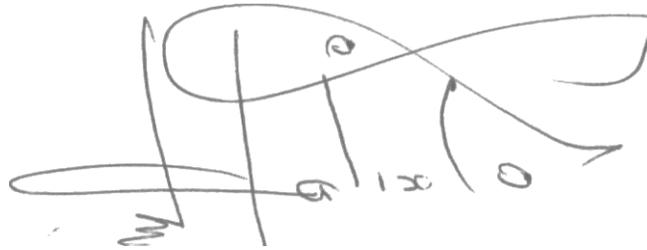
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ALEX RICARDO TAITA SOCADAGUI a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA y radicada el día 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386003134 2017 00146 NI 2021 101
TRAMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	ALEX RICARDO TAITA SOCADAGUI C.C. 74.379.763
JUZGADO 1º INSTANCIA	2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	17 DE MARZO DE 2020
SEGUNDA INSTANCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	70 MESES DE PRISIÓN 68.66 SMMLV
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el ALEX RICARDO TAITA SOCADAGUI privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial al haber sido condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, no se han realizado redenciones de pena desde que este Despacho avocó conocimiento de la presente causa el 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18535336	13-06-2022 AL 30-06-2022	BUENA	72	DUITAMA
18620890	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	114	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			186	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
186/ 6 =31 DÍAS	31/2 = 34.5 DÍAS		34.5 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620890	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	352	DUITAMA
18722501	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			824	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
824/ 8 = 44 DÍAS	103/2 = 51.5 DÍAS		51.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	86 DÍAS
-------------------------------	----------------

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de ALEX RICARDO TAITA SOCADAGUI fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ALEX RICARDO TAITA SOCADADUI por concepto de trabajo y estudio es de OCHENTA Y SEIS DÍAS (86), que se tendrán como parte de pena pagada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado ALEX RICARDO TAITA SOCADAGUI por concepto de trabajo y estudio OCHENTA Y SEIS DÍAS (86), que equivalen 2 MESES y 26 DÍAS.

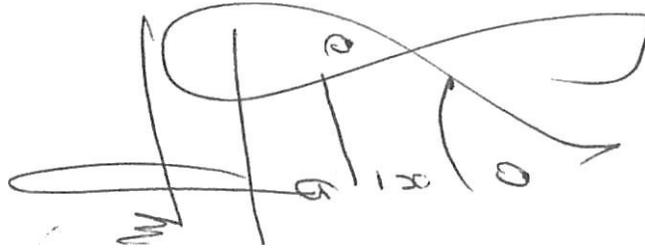
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 18 de abril de 2023, resuelve acerca de las solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 02 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001 60 00 0002018 00073 00 (N.I 2021 – 111)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO C.C 1.129.517.494
JUZGADO	VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	2 DE FEBRERO DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
HECHOS	30 DE JUNIO DE 2017
CAPTURA	30 DE JUNIO DE 2017
PENA	108 MESES DE PRISIÓN (PENA ACUMULADA) ¹
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, las cuales fueron elevadas por la Dirección del EPMSC de Sogamoso, en favor del sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, allegándose concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

¹ Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, auto del 7 de febrero de 2019, página 52, cuaderno de EPMS Bogotá.

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la información que obra dentro del proceso de acuerdo a lo siguiente:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561588	01-04-2022 AL 30-06-2022	5 Arch. 18 exp. CJ1	BUENA	216	SOGAMOSO
18655763	01-07-2022 AL 30-09-2022	5 Arch. 19 exp. CJ1	BUENA	294	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS		510			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
510 / 6 = 85 DÍAS	85 / 2 = 42.5 DÍAS		42.5 DÍAS		

Advierte este despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 12 horas estudio correspondientes al mes de abril relacionadas con el certificado No.18561588, por cuanto las actividades desarrolladas dentro del periodo comprendido entre el 01/04/2022 al 30/04/2022, fueron calificadas en el grado de "DEFICIENTE", no obstante, sí podrán ser tenidas en cuenta 216 horas, toda vez que, para los meses de mayo y junio de 2022 la valoración de las actividades quedó en el grado de SOBRESALIENTE, por lo cual, respecto de los últimos si resulta procedente redimir la pena conforme al artículo 97 de la ley 65 de 1993.

Ahora, con respecto al certificado No. 18655763, podrán tenerse en cuenta las 294 horas de estudio, pues la valoración de la conducta para ese entonces, fue valorada como BUENA, aunado a ello, la calificación de las actividades ostenta una valoración de SOBRESALIENTE, por lo cual, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena procedente, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO por concepto de estudio (42)CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO DÍAS, que equivalen a 1 MES Y 12. 5 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 30 de junio de 2017 y el 1 de abril de 2017, cuando fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en sentencias del 26 de enero y 2 de febrero de 2018, para luego decretarse la acumulación jurídica de las mismas por parte del J2EPMS de Bogotá D.C. en proveído del 7 de febrero de 2019, en donde se impuso un monto por acumulación de 108 MESES de prisión dentro de la presente causa.

Así las cosas, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó por parte del EPMS de Sogamoso, solicitud para que se estudie la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional en favor del señor LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, a 72 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en sentencia del 2 de febrero de 2018 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y también, en sentencia del 26 de enero de la misma anualidad cuando el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá decidió condenarlo por el mismo delito a 72 meses de prisión.

En etapa de ejecución, el 7 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá decreto la acumulación jurídica de las condenas antes referenciadas, quedando, por tanto, una pena acumulada de 108 meses de prisión dentro del radicado CUI 11001 60 00 0002018 00073 00 (N.I 2021 – 111).

Posteriormente, una vez remitida la competencia por encontrarse el privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso este estrado judicial a través de interlocutorio del día 13 de septiembre de 2022, negó el subrogado de libertad condicional al sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, toda vez que, para ese entonces no cumplía con las previsiones señaladas en el artículo 64 del Código penal, por cuanto a partir del análisis de la valoración de la conducta y por tener para ese entonces, una calificación de conducta de “MALA” y “REGULAR” dentro del centro de reclusión, se consideró se hacía necesario continuar con el tratamiento penitenciario en forma intramural.

Ahora, conforme a la nueva solicitud allegada por la Dirección del EPMSC de Sogamoso, este ejecutor procederá nuevamente a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, para tal propósito, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo de verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Requisito objetivo; Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir. **108 meses de prisión**, pena acumulada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá dentro del radicado CUI 11001 60 00 0002018 00073 00 (N.I 2021 – 111)

Puesto a disposición: 30 de junio de 2017²
Hasta: 18 de abril de 2023

Privación física de la libertad: 70 meses y 18 días

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
27/02/2019	Fls.34 ss, c. Ejecución de Bogotá	8 días
03/10/2022	Fls. 25 ss, c. Ejecución de Sta. R. Vtbo	3 meses y 13 días
07/09/2022	02. Fls. 5, ss c. Ejecución de Sta. R. Vtbo	16.5 días
28/03/2022	Reconocida en la presente providencia	1 mes y 12.5 días
total, redenciones:		5 meses y 20 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **76 MESES y 8 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 108 meses de prisión, corresponde a 64 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO³.

➤ Valoración conducta punible.

En este punto, el Juez de Ejecución de Penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento conforme el daño causado al bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta y la afectación generada con ello a la sociedad, así como los elementos amplificadores del tipo, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, ente otros, ello según los lineamientos señalados en la sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014, lo cual, debe analizarse paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el precedente de la Corte

² Cuaderno 01 página 11

³ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

Constitucional indicado en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁴

Así las cosas, del análisis efectuado en la emisión del fallo de condena, se puede afirmar, nos encontramos frente a la ejecución de una conducta punible que afectó el bien jurídico del patrimonio económico, al ser QUINTERO BARRETO condenando por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en 2 oportunidades, siendo objeto de dos pronunciamientos judiciales diferentes, uno bajo el radicado CUI 11001600000020180007300 y otro dentro del CUI 11001600001720170521300, decretándose sobre los mismos la acumulación jurídica de penas que trata el artículo 460 del Código Penal, quedando por tanto una pena acumulada de 108 meses de prisión, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Ahora, con respecto a la valoración de la conducta punible, recuérdese que la misma, ya fue objeto de análisis por este ejecutor a través de interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, en donde se analizaron los aspectos que dieron origen a la comisión de la conducta punible, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y que al contrastarse con el comportamiento del sentenciado dentro del centro de reclusión, dieron lugar a que en ese momento se negará el subrogado de libertad condicional, al tener el sentenciado una valoración de la conducta de MALA y REGULAR.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Ante la petición de libertad condicional, se hace necesario nuevamente analizar el desempeño y comportamiento del sentenciado, el cual al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, nos encontramos que LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2017 por este proceso, que como se dijo corresponde a 108 meses de prisión por acumulación jurídica de penas.

Dentro de su tratamiento penitenciario, el penado reporta conducta calificada en el grado de buenay ejemplar para los primeros años de reclusión, esto es, desde noviembre de 2017 hasta noviembre de 2020, sin embargo, para los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2022 su conducta fue calificada en el grado de MALA Y REGULAR, por lo que este ejecutor al analizar la concesión del beneficio de libertad condicional, a través de proveído del 7 de septiembre de 2022, decidió negarle el beneficio antes deprecado.

Ahora, dentro del sub judice se allega nuevamente documentación para estudiar la viabilidad para conceder el subrogado de libertad condicional, observándose que la calificación de conducta correspondiente al mes de febrero a noviembre de 2022, ostenta el grado de BUENA, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas en su mayoría como sobresalientes, lo que significa que el sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, ha corregido su comportamiento y ha respondido de una forma asertiva al tratamiento penitenciario, pues si bien en su momento le fue aplicada una sanción disciplinaria y se le negó el beneficio de libertad condicional, ha intentado redirigir su conducta, pues presenta un compromiso con el cumplimiento de las reglas de internamiento en el centro de reclusión y con las actividades de redención de pena, elementos esenciales en el proceso de reinserción social.

Por otro lado, el Penal emitió concepto favorable para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 del 2 de enero de 2023, argumentando que el sentenciado ha asimilado el tratamiento penitenciario y que actualmente no figura sanción disciplinaria alguna, motivo por el cual, el se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, por cuanto el prenombrado ha logrado redireccionar su conducta dentro del centro de reclusión al haber sido calificado su comportamiento en el grado de BUENO dentro de los últimos trimestres, sumado a lo anterior, se evidencia que ha descontado un alto porcentaje de la condena en el

⁴Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).

último año, esto es para el 2022, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Ejemplar y Bueno durante el desarrollo y la ejecución de la pena, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, además, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c. Arraigo social y familiar.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad aportó la siguiente documentación:

Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda Soacha por la señora MONICA PATRICIA QUINTERO BARRETO identificada con cedula de ciudadanía No. 52967606, quien, en su calidad de hermana del procesado, y bajo la gravedad del juramento afirmó que comparte el mismo techo con LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, en el domicilio ubicado la Carrera 18H No. 6 Sur 14, barrio Veredita de Soacha

Recibo de servicios públicos domiciliarios que se suministran en la vivienda situada en la Carrera 18H No. 6 Sur 14, barrio Veredita de Soacha.

Documento que contiene la copia de la cedula de ciudadanía de la señora MONICA PATRICIA QUINTERO BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.967.606 de Bogotá D.C. y número de celular de 3214142681 - 3143354519.

Igualmente, este despacho a través de la asistente social y mediante visita virtual a la señora MONICA PATRICIA QUINTERO BARRETO, verificó efectivamente su arraigo familiar con el sentenciado y el apoyo que la mencionada hermana le otorgará al señor QUINTERO BARRETO.

Así las cosas, este Ejecutor considera que el interno LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, demostró su arraigo social y familiar en la Carrera 18H No. 6 Sur 14, barrio Veredita de Soacha, razón por la cual se considera satisfecho este requisito, de conformidad con el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁵ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁶.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

Conclusión.

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁶ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por caución prendaria que se impone además teniendo en cuenta que es un proceso acumulado de 2 condenas contra el patrimonio económico, por lo que se impondrá DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de **prueba de treinta y un (31) meses y veintiocho (22) días.****

Debe advertirse al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio y hacer efectiva la caución prendaria otorgada.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra autoridad judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P, en especial mantener buena conducta, que implica mantenerse alejado de cualquier actividad delictiva. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto emitido; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, se deberá remitir el proceso por factor territorial al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que reasuma y continúe con la vigilancia jurídica de la pena de LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.517.494 expedida en Barranquilla. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado

j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO. - ADVIERTASE al sentenciado LEONARDO ALBERTO QUINTERO BARRETO y al autoridad penitenciaria, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

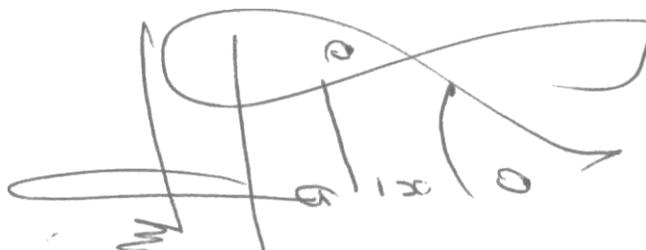
QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a grid of lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 17 de abril de 2023, con atento informe que JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA elevó solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 2 de enero y el 14 de febrero de 2023 respectivamente. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2021 03560 00 (N.I. 2022-365)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA C.C. No. 1.007.538.864 de Soacha – Cundinamarca
JUZGADO	SEGUNDO 11º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	19 DE MAYO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTANEO.
HECHOS	22 DE JUNIO DE 2021
PENA	VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria, y libertad condicional elevada por el EPMSO de Sogamoso en favor del interno JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18653084	07/09/2022 a 30/09/2022	11 Arch. 13 exp. Digital	Ejemplar	108	Sogamoso
18717929	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 13 exp. Digital	Ejemplar	366	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			474		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
474 / 6 = 79 DÍAS	79 / 2 = 39.5 DÍAS		39.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA por concepto de estudio treinta y nueve punto cinco (39.5) DÍAS, que corresponden a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, que se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 22 de junio de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis del presente requisito es necesario partir del quantum punitivo de 29 meses y 24 días de prisión, siendo capturado en situación de flagrancia desde 22 de junio de 2021, y habida cuenta la medida de aseguramiento impuesta y posterior sentencia, proferidas en su contra, se denota que ha permanecido en intramuros hasta la fecha de la presente providencia 18/04/2023, descontando físicamente 665 días, que equivalen a 22 meses y 6 días.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena de UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **23 MESES y 15.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a 17 meses y 26.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de un delito que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el análisis de los EMP y EF, aportados por la fiscalía, así como del preacuerdo celebrado entre el hoy sentenciado y el órgano persecutor, elementos de juicio a partir de los cuales se encontró acreditada la ejecución del acto de apoderamiento contrario a derecho sobre pertenencias de los ciudadanos que al momento del hecho se encontraban dentro del rodante, lo que evidentemente encuadra con la conducta descrita en el artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la cual fue consumada por el procesado y sus compañeros de crimen, ya que todos los elementos objeto de hurto salieron de la órbita de dominio de sus propietarios.

Por otro lado, se determinó la concurrencia de circunstancias de calificación del ilícito las cuales se adecuaron a lo previsto en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, “con violencia sobre las personas”, ello por cuanto los afectados fueron intimidados con armas de fuego y cuchillos, objetos con los cuales se ejerció violencia psicológica para lograr la consumación de la conducta ilícita. Así mismo, se observaron estructuradas las causales de agravación punitiva contenidas en los numerales 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, porque el hecho punible fue realizado por pluralidad de personas (5), quienes decidieron cometerlo bajo división previa de funciones, lo que indica según lo analizado por la Juez de instancia, actuaron en forma consciente, libre y voluntaria; y por cuanto la conducta tuvo ocurrencia al interior de un medio de transporte público, tal y como lo es el SITP.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, este ejecutor no desconoce que el penado ha adelantado actividades válidas para la redención de pena, sin embargo, debe tenerse presente que el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, en cuanto mayor sea la intensidad el grado de culpabilidad, considerado por supuesto el propósito de la resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social. Y en ese sentido, al haberse lesionado los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, tales como La Seguridad Pública y el Patrimonio Económico de las personas, con comportamientos como es el de pertenecer a la banda delincuencia, en la cual, cumplía un rol definido y ejerciendo intimidación y poniendo en riesgo la integridad a sus víctimas usuarias del transporte público con la finalidad de hurtar sus pertenencias, exteriorizando una conducta totalmente reprochable y que genera gran incertidumbre en la comunidad que debe ser sancionada con severidad, por lo anterior considera pertinente este Ejecutor que atendiendo a la valoración de la conducta, el reo debe continuar purgando pena en busca de la concreción de los fines resocializadores de la pena.

Conforme los razonamientos antes expuestos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio instado, es decir el requisito subjetivo de la “previa valoración de la conducta punible”, relewa al Despacho de examinar las demás exigencias previstas en la norma, debiéndose despachar de manera negativa el beneficio pretendido.

2.4.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario

dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al CódigoPenal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y dedelincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursosrelacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebraciónde contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos dela competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento materialprobatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.4.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.4.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

i) Factor objetivo: consistente en que "el penado haya descontado la mitad de la pena"

Tal como ya se indicó en apartes anteriores el penado acumula un descuento de la pena entre físico y redenciones de pena **23 MESES y 14.5 DÍAS.**

Ahora, las la mitad de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a 14 meses y 27 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la prisión domiciliaria reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

ii) **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única del Círculo de Mosquera, rendida por la señora Martha Cecilia Bedoya Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.716.147 de Betulia, quien afirmo ser la madre del sentenciado, añadió que su hijo convive en unión marital de hecho desde hace más de tres años con la señora Olga Shirley Serrano Vargas quien tiene tres hijos producto de una relación sentimental anterior.
- Declaración extra proceso suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Mosquera, por la señora Olga Shirley serrano Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.566.966 en la que indicó que es la compañera permanente del enjuiciado, con quien convive bajo el mismo techo desde hace más de tres años, y que su actual dirección de domicilio es la transversal 4 No 13 A -22 Barrio Porvenir de Mosquera Cundinamarca.
- Registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la señora Olga Shirley serrano Vargas.
- Valoración médico legal de la señora sara lucia serrano Vargas.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un arraigo social y familiar del sentenciado, razón por la cual, **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

iii) **DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.**

Por otra parte, los punibles de “hurto (239 inciso 2º del C.P) agravado (art 241 numeral 11 del C.P), en concurso heterogéneo simultáneo” por los cuales JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, fue hallado penalmente responsable, no se encuentran excluidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) **CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4º ART. 38B DEL C.P.**

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social, incluyendo el hecho de mantenerse alejado de actividades delictivas o de infracciones policivas relacionadas con el comportamiento de los ciudadanos.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y hacer efectiva la caución otorgada.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA se cumplirá en la transversal 4 No 13 A -22 Barrio Porvenir de Mosquera Cundinamarca, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de

Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos pertinentes, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al JUZGADO 1º EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, atendiendo al factor de competencia personal.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, por concepto de estudio y trabajo UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.538.864 de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.538.864 de Soacha – Cundinamarca. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.538.864 de Soacha – Cundinamarca, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de TRES (3) S.M.L.M.V. por el sentenciado HÉCTOR FABIÁN MEDINA PEDRAZA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las

adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.538.864 de Soacha – Cundinamarca, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

SEXTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado JIMY ALEJANDRO QUIJANO BEDOYA, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta

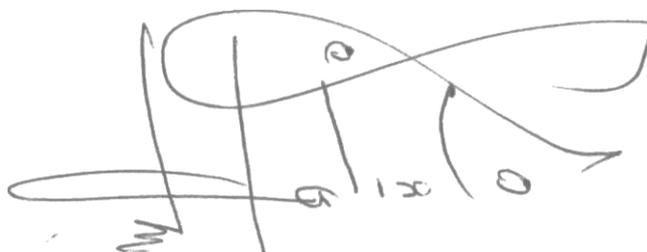
SÉPTIMO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

OCTAVO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

DECIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA, acto realizado en la fecha por el EMPSC de Santa Rosa de Viterbo, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2022 00186 00
NÚMERO INTERNO:	N.I. 2023-068
TRÁMITE:	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO:	OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA
CÉDULA CIUDADANÍA	No. C.C. 1.033.716.117 de Bogotá
JUZGADO:	CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA:	26 de julio de 2022
PENA PRINCIPAL:	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO QUE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18717602	24/11/2022 a 31/12/2022	12 de archivo 14 de expediente digital	Ejemplar	156	Sata Rosa De Vtbo
18817406	01/01/2023 a 31/03/2023	13 de archivo 14 de expediente digital	Ejemplar	378	Sata Rosa De Vtbo
18832512	01/04/2023 a 26/04/2023	11 de archivo 09 de expediente digital	Ejemplar	96	Sata Rosa De Vtbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				630	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
630 / 6 = 105 DÍAS		105 / 2 = 52.5 DÍAS		52.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA, corresponde a 52.5 días de estudio equivalentes a UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, los cuales, que se tendrán como parte de la condena que purga el sentenciado.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA frente al cumplimiento de la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado se encuentra descontando pena desde el día 14 de enero de 2022, permaneciendo privado de la libertad en intra muros hasta la fecha en que se expide la presente providencia (26 de abril de 2023), purgando 467 días, que corresponden a **15 meses y 17 días**,

Al sumar al tiempo de privación física de libertad **15 meses y 17 días**, y la redención de pena otorgada en el presente auto de UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, arroja un descuento punitivo de **17 meses y 9.5 días**.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA, a la fecha NO ha superado el *quantum* de la condena de prisión, impuesta por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en providencia del 26 de julio de 2022, que lo condenó a 18 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, por lo que se considera improcedente, la concesión de la libertad inmediata por pena de prisión cumplida, debiéndose despachar desfavorablemente la solicitud instada.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA, por concepto de estudio UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, de la pena impuesta, de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- NO DECLARAR EN FAVOR de OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.033.716.117 de Bogotá, la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado OSCAR ANDRÉS COLMENARES PARRA., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO. para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.